

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-002-2018-00235-01**
Demandante: **NEPOMUCENO ZAMBRANO MAYORGA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**
PENSIONES - COLPENSIONES
Proceso **ORDINARIO LABORAL**

El apoderado judicial del demandante, a través de escrito remitido vía correo electrónico, solicitó dar impulso procesal al asunto, teniendo en cuenta que el asunto llegó a ésta Corporación el 11 de octubre de 2019, y su poderdante tiene 87 años de edad, padece de hipertensión, insuficiencia renal y problemas del corazón, siendo una persona de especial protección constitucional.

Al respecto, se indica al mandatario solicitante que los asuntos a cargo de ésta funcionaria se resuelven en el orden de llegada de los mismos al Despacho, siendo de obligatorio cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen: *«Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...).»*.

Aunque no se desconocen las circunstancias especiales del demandante, y la obligación prevista en el artículo 48 del C.P.T.S.S., de lograr la adopción de medidas que garanticen los derechos de las partes y la agilidad de los procesos; no menos importante resulta, que la promiscuidad de la Sala exige atender, además de los asuntos laborales, los de especialidades civil y de familia, las decisiones de tutela de primera y segunda instancia y para todos ellos los términos corren simultáneamente, desplegándose con la mayor prontitud posible ante la complejidad de las

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ocupaciones encomendadas; además, debe tenerse en cuenta que el asunto, discute la reliquidación de la pensión de vejez, que viene disfrutando el actor, por lo que no se advierte, que se éste violentado su mínimo vital, y por el contrario alterar el turno para decisión, implicaría desconocer el derecho a la igualdad de lo demás usuarios de la administración de justicia.

Sobre el tema, se ha pronunciado la Corte Constitucional, para puntualizar que se debe observar con extrema prudencia la aplicación de prevalencia de turnos, toda vez que *«la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc. Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.»*¹; de manera que, el apoderado deberá esperar que conforme el orden de llegada de los procesos al Despacho (turno 168 de 366), se ordené correr traslado por intermedio de la Secretaría de la Sala, para presentar alegaciones, a la luz de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por la integración normativa prevista en el artículo 145 del C.P. del T. y la S.S.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

NEGAR la petición de impulso procesal por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

¹ Sentencia T-945 A de 2008

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c943bfc2076c05d2f600f62fac381e9546bab7855ad455033be5886da8df9d9**

Documento generado en 11/07/2022 09:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>